

Asociaciones Religiosas, Tratamiento Contable y Fiscal

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes

Derechos reservados

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a bold, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a pen, and some papers. The overall scene suggests a professional training or business meeting environment.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Introducción

2. Impuesto sobre la Renta

- a. Ingresos
 - Exentos
 - Gravados
- b. Deducciones
 - Requisitos de las deducciones
 - Deducibles de pecado
- c. Inversiones
- d. Casos de cálculo y pago de ISR
 - Remanente distribuible
 - Ingresos propios
- e. Obligaciones

3. Facilidades Administrativas

4. Impuesto al Valor Agregado

- a. Actos gravados
- b. Actos exentos
- c. Cálculo y pago del impuesto
- d. Obligaciones

5. Contabilidad

- a. Integra la contabilidad
- b. Requisitos de la contabilidad
- c. Formas de llevar la contabilidad
- d. Envío de la contabilidad

6. Conclusiones

TEMA. 1

Introducción



LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 1 LARCP)

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 6 LARCP)

Personalidad Jurídica

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Estatutos

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 7 LARCP)

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 8 LARCP)

Las asociaciones religiosas deberán:

- I.** Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;
- II.** Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;
- III.** Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y
- IV.** Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 9 LARCP)

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I.** Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II.** Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III.** Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V.** Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI.** Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII.** Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 16 LARCP)

Régimen Patrimonial

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Medios de difusión

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Liquidación

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 29 LARCP)

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I.** Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II.** Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III.** Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV.** Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V.** Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI.** Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII.** Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(ART. 29 LARCP)

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley; (Informar delitos)

XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

TEMA. 2

Impuesto sobre la Renta

PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS

(ART. 79 Fracc. XVI LISR)

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

REMANENTE DISTRIBUIBLE

(ART. 80 LISR)

Determinación del Remanente

Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley (exentos) y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cálculo según los integrantes

Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho Título. Cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dicha Sección, según corresponda.

Remanente si distribuido

Los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que dichas personas les entreguen en efectivo o en bienes.

INGRESOS

- 1. Donativos**
- 2. Apoyos o estímulos gubernamentales**
- 3. Enajenación de activos fijos o intangible**
- 4. Cuotas de sus integrantes**
- 5. Cuotas de recuperación**
- 6. Intereses**
- 7. Derechos patrimoniales**
- 8. Uso o goce temporal de inmuebles**
- 9. Rendimientos de acciones o títulos de crédito**
- 10. Aportaciones de Socios o integrantes**

INGRESOS

- 1. Misas**
- 2. Bautizos**
- 3. Bendiciones**
- 4. Limosnas**
- 5. Diezmos**
- 6. Criptas**
- 7. Ofrendas**
- 8. Colectas fiesta patronal**
- 9. Venta de libros, revistas religiosos**
- 10. Venta de artículos religiosos**

INGRESOS EXENTOS

No pagarán el impuesto sobre la renta (ISR) por los ingresos propios que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto establecido en sus estatutos, siempre que no sean distribuidos a sus integrantes.

Se consideran ingresos relacionados con el objeto establecidos en sus estatutos, los propios de la actividad religiosa, como pueden ser, entre otros, las ofrendas, limosnas, aportaciones, diezmos y primicias recibidos de sus feligreses, miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

También se consideran ingresos propios, los obtenidos por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso que, sin fines de lucro, realice una Asociación Religiosa.

INGRESOS POR LOS QUE SI CONTRIBUYE (ART. 81 LISR)

Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 86 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV (enajenación de bienes), VI (intereses) y VII (premios) del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 103 LISR)

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Adquisiciones de mercancías
- Gastos
- Inversiones
- Intereses pagados
- Cuotas patronales del seguro social

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Efectivamente erogadas.
- Pagos con cheque hasta que se cobre.
- Estrictamente indispensable.
- Se resten una sola vez.
- Primas de seguros y fianzas.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.
- Estar amparadas con un comprobante fiscal.
- Pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Combustibles no pueden ser pagados con efectivo.
- Poblaciones sin servicios financieros se libera de la obligación del pago por este medio.
- Pagos con cheque deberá llevar la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Estar registrado en contabilidad.
- Retener y enterar el ISR a terceros.
- Sueldos y salarios, deben estar pagados, tener CFDI de nóminas, efectuar las retenciones, inscribir a los trabajadores en el seguro social, aplicar el subsidio para el empleo.
- IVA separado en los comprobantes.
- Asistencia técnica o transferencia de tecnología que realmente se proporcione.
- Previsión social.
- Seguro de vida de los trabajadores.
- Préstamos e intereses a precios de mercado.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere esta sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del Artículo 28 de esta Ley.
- Impuesto Sobre la Renta a cargo y el retenido.
- Subsidio para el empleo.
- Accesorios de las contribuciones, excepto recargos efectivamente pagados.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Obsequios que no sean para clientes.
- Gastos de representación.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Intereses devengados.
- Reservas de activo, pasivo y capital.
- Reservas para indemnizaciones al personal.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Primas en colocación de acciones.
- Perdidas por bienes adquiridos a precios que no son de mercado.
- Crédito comercial.
- Renta de aviones o embarcaciones.
- Renta de casas habitación.
- Renta de automóviles el monto que exceda de \$200.00 diarios y en automóviles eléctricos \$285.00.
- Pérdidas de activos no deducibles.
- IVA e IEPS.
- Consumos en restaurantes 91.5%.
- Gastos de comedor.
- PTU.
- Ingresos exentos de los trabajadores 0.53 o 0.47.
- Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 104 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el Artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este Artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del Artículo 103 de esta Ley.

TRATAMIENTO DE INGRESOS PARA ISR



OTROS INGRESOS

(ART. 80 LISR)

Ingresos que excedan del 5%

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

DEDUCCIONES POR OTROS INGRESOS

(ART. 137 RLISR)

Para efectos del artículo 80, párrafos penúltimo y último de la Ley, las personas morales con fines no lucrativos que se encuentren dentro de los supuestos a que se refieren dichos párrafos, considerarán como deducciones para determinar el Impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley. Las deducciones a que se refiere este párrafo se determinarán como sigue:

- I.** Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en términos del Título II de la Ley;
- II.** Cuando se trate de gastos o inversiones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen las actividades mencionadas respecto del periodo por el que se efectúa la deducción, y
- III.** Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, se deducirán en la proporción que resulte de multiplicar la que represente el área utilizada para desarrollar la actividad respecto del área total del inmueble, por la proporción que represente el número de días en que se utilice respecto de 365.

	5%	5%
NO CONTRIBUYENTES	CASO 1	CASO 2
INGRESOS POR:		
LIMOSNAS	2,000,000.00	2,000,000.00
MISAS	5,000,000.00	5,000,000.00
CRIPAS	1,500,000.00	1,500,000.00
VENTAS LIBROS, REVISAS RELIGIÓN	450,000.00	450,000.00
VENTAS DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	320,000.00	320,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE JUGUETES	500,000.00	89,000.00
INGRESOS POR SERVICIOS A NO SOCIOS	600,000.00	50,000.00
TOTAL DE INGRESOS	10,370,000.00	9,409,000.00
INGRESOS POR VENTAS Y SERVICIOS	1,100,000.00	139,000.00
TOTAL DE INGRESOS	10,370,000.00	9,409,000.00
PROPORCIÓN	10.61%	1.48%
INGRESOS POR VENTAS Y SERVICIOS	1,100,000.00	139,000.00
MENOS:		
COSTO DE VENTAS	800,000.00	80,000.00
UTILIDAD POR VENTAS Y SERVICIOS	300,000.00	59,000.00
POR:		
TASA DE ISR	30%	0%
ISR DETERMINADO	90,000.00	0.00

REMANENTE FICTO

(ART. 79 LISR)

Remanente ficto

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, **XVI**, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- El importe de las omisiones de ingresos
- Las compras no realizadas e indebidamente registradas
- Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles.
- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo.
- Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

NO ES REMANENTE DISTRIBUIBLE FICTO

(REGLA 3.10.2.7. RMF 2025)

Conceptos que no se consideran remanente distribuible para las personas morales no contribuyentes

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VII, IX, XIII, **XVI**, XVIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR y los fondos de inversión, señalados en el artículo 79, penúltimo párrafo de la Ley mencionada, podrán no considerar remanente distribuible los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores directamente vinculados en el desarrollo de las actividades que se mencionan en las disposiciones citadas, y que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable siempre que las personas morales, fideicomisos y fondos de inversión señaladas lleven en su contabilidad un control, de forma detallada, analítica y descriptiva, de los pagos exentos por concepto de remuneración por los servicios personales subordinados de sus trabajadores, directamente vinculados en el desarrollo de su actividad y cuenten con los CFDI correspondientes a dichos pagos.

REMANENTE DISTRIBUIBLE

(ART. 79 LISR)

Cálculo del ISR por remanente ficto aplicando tasa máxima 35% de la tarifa anual

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

ASOCIACIÓN RELIGIOSA

REMANENTE DISTRIBUIBLE:

NO DEDUCIBLES

134,000.00

PRESTAMOS A SOCIOS

200,000.00

TOTAL DE REMANENTE DISTRIBUIBLE

334,000.00

POR:

TASA DE ISR

35%

ISR DETERMINADO

116,900.00

OBLIGACIONES

(ART. 86 LISR)

Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I.** Llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- II.** Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- III.** Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- IV.** Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
- V.** Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

OBLIGACIONES

- a)** Habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto.
- b)** Llevar, de manera electrónica, un registro analítico de todas sus operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda identificarse cada operación, acto o actividad, indicando fecha, monto de la operación y el concepto.
- c)** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por las operaciones que realicen, en ese sentido las Asociaciones Religiosas podrán expedir comprobantes de operaciones con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21. de la RMF para 2025, elaborando para ello un CFDI global que ampare los comprobantes expedidos al público en general.

Las Asociaciones Religiosas elaborarán un CFDI global de forma diaria, semanal o mensual tomando en consideración los comprobantes fiscales que expidan al obtener un ingreso con el público en general, en el cual deberán constar los importes totales de esas operaciones por el período que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC, en caso de que las Asociaciones Religiosas realicen actos o actividades gravados para efectos del IVA, en los CFDI globales se tendrá que separar el monto del impuesto que se traslada.

Para el caso de transferencias realizadas entre diversas Asociaciones Religiosas, la entidad que reciba los ingresos de dichas transferencias, deberá elaborar un CFDI por la cantidad recibida.

OBLIGACIONES

Los comprobantes de operaciones con el público en general deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancía o descripción del servicio o del uso o goce temporal que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal. Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias, limosnas y aportaciones que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien, que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, deberán encontrarse reflejados en el CFDI global que se elabore.

d) Tratándose de la emisión de la constancia de retenciones o de pagos por servicios recibidos, deberán expedir un CFDI por las remuneraciones que efectúen por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por las retenciones de contribuciones.

e) Presentar a más tardar el 15 de febrero de 2025, declaración anual informativa respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio fiscal.

f) Si realizan operaciones gravadas para efectos del IVA, deberán reportar de manera mensual la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA.

g) Enterar de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan, las retenciones del ISR relativas a los pagos realizados por salarios y asimilados a salarios, así como calcular el impuesto anual.

TEMA. 3

Facilidades Administrativas

PAGOS A MINISTROS DE CULTO

Manutención 5 UMAS no pagan ISR

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación en términos de la LARCP, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al período por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa. **(113.14 X 5 X 30.4 = \$ 17,197.28)**

Excedente si paga ISR

Por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal por el que hayan optado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

Ministros de Culto

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

PAGOS A MINISTROS DE CULTO

Inscripción al RFC

Las Asociaciones Religiosas deberán inscribir ante el RFC a los sujetos señalados en los dos párrafos anteriores.

Pagos distintos de manutención

En los casos en que el pago sea por un concepto distinto al de manutención deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de registro ante el RFC, de ISR y del impuesto al valor agregado (IVA), en su caso, de conformidad con las disposiciones fiscales que les sean aplicables y no podrán aplicar la exención sobre los ingresos equivalentes a 5 veces el valor de la UMA antes señalado.

Obligaciones LFPIORPI

Lo anterior, con total independencia del cumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

FACILIDAD EN GASTOS

Gastos deducibles sin CFDI

Las Asociaciones Religiosas tendrán como facilidad administrativa el poder considerar como deducibles los gastos que no excedan de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) aun y cuando no cuenten con el CFDI respectivo, siempre que dichos gastos no excedan del 5% de sus gastos totales correspondientes al ejercicio inmediato anterior, sean erogados exclusivamente por los miembros de las Asociaciones y las erogaciones se encuentren directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad religiosa. En este caso, deberán registrar su monto y concepto en la contabilidad de la Asociación Religiosa.

Gastos por representante común

Tratándose de Asociaciones Religiosas cuyo domicilio fiscal esté ubicado en localidades con menos de 2500 habitantes conforme al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente oficio, podrá realizarse por conducto de un representante común, que sea nombrado por la entidad o unidad que agrupe o represente a las distintas Asociaciones Religiosas.

TEMA. 4

Impuesto al Valor Agregado

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 1 LIVA)

Sujetos del impuesto

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 8 LIVA)

No es objeto

Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte durante 2019 a 2025

EXENTOS EN ENAJENACIÓN

(ART. 9 LIVA)

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar

EXENTOS EN SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

EXENTOS EN USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 20 LIVA)

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV. Derogada.

V. Libros, periódicos y revistas.

EXENTOS PARA LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Se considerarán actos o actividades exentos de este impuesto, los que realicen las Asociaciones Religiosas relacionados con la prestación de los servicios propios de la actividad religiosa a sus miembros o feligreses, así como por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso, que se realicen sin fines de lucro.

Tratándose de ofrendas, limosnas, aportaciones, diezmos y primicias que las Asociaciones Religiosas reciben en efectivo, se consideran exentas del IVA, toda vez que de conformidad con el artículo 9, fracción VI de la Ley del IVA, dicho acto corresponde a una enajenación de moneda nacional y por lo tanto están exentas del impuesto.

Asimismo, no se causa este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación de conformidad con el artículo 9, fracción II de la Ley del IVA. Para estos efectos, se considera casa habitación: casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías (monasterio) y juniorados.

ACTOS GRAVADOS

Donativos en especie

Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley del ISR, tratándose de donativos en especie, cuando para efectos del IVA los bienes donados no se encuentren exentos o gravados a la tasa del 0%, se causará dicho impuesto por las donaciones que se hagan a éstas, en el entendido de que se considera que hay enajenación y que el donativo no es deducible para quien lo hace, en estos términos se tomará como base para la determinación del IVA, el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de conformidad con el artículo 34 de la Ley del citado impuesto.

Expedición de CFDI

Para efectos del párrafo anterior, el CFDI que por concepto de enajenación emita el donante deberá contener la clave genérica del RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. de la RMF para 2025, aun y cuando se tenga plenamente identificada a la Asociación Religiosa que recibe el donativo, ello en el entendido de que dichas donaciones no constituyen una erogación estrictamente indispensable para el donante, ni acreditable en materia del IVA.

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- I.** Llevar contabilidad
- II.** Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad.
- III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- IV.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.
- V.** Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen y la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.
- VI.** Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.
- VII.** Proporcionar la información que del IVA se les solicite en las declaraciones del ISR.
- VIII.** Proporcionar mensualmente la DIOT a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

TEMA. 5

Contabilidad

CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Integra la Contabilidad

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, la documentación e información del cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Requisitos de la Contabilidad

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT.

Forma y lugar para llevar la Contabilidad

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Envío de la Contabilidad

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto

INTEGRA LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- I.** Los registros o asientos contables auxiliares, catálogo de cuentas, las pólizas;
- II.** Los avisos o solicitudes de inscripción al RFC, así como su documentación soporte;
- III.** Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- IV.** Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones, estados de cuenta inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios, monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y de vales de despensa para los trabajadores del contribuyente;
- V.** Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI.** La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- VII.** La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- VIII.** La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios;
- IX.** Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

- VII.** Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- VIII.** Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- IX.** Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- X.** Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- XI.** Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.
- XII.** Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- XIII.** Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.
- XIV.** Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(ART. 33 RCFF)

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la LISR, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

CONTABILIDAD EN “MIS CUENTAS”

(REGLA 2.8.1.4. RMF 2025)

Registro de ingresos y gastos en “Mis cuentas”

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, así como la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, en dicha aplicación podrán consultarse la relación de ingresos y gastos capturados.

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2025)

Contabilidad en medios electrónicos

Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2025)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

TEMA. 6

Conclusiones

CONCLUSIONES

- 1. Por su remanente no pagan ISR**
- 2. Si deben cumplir con obligación de expedir y recibir CFDI**
- 3. Deben cumplir con los requisitos de las deducciones**
- 4. Cuidar que no excedan el porcentaje de otros ingresos para no pagar ISR**
- 5. No tener conceptos no deducibles o prestamos a integrantes**
- 6. Cumplir con obligaciones de Contabilidad**
- 7. Usar “Mis Cuentas”**
- 8. Aplicar las facilidades Administrativas**
- 9. Presentar la declaración anual en el mes de febrero del año siguiente**
- 10. Cumplir con las obligaciones de Prevención de Lavado de Dinero**

ACTIVIDADES VULNERABLES

(ART.17 LFPIORPI)

Recepción de donativos

Operaciones por identificar un monto igual o superior a 1,605 UMAS X 113.14 = \$ 181,589.70

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA.

Operaciones para presentar aviso monto igual o superior a 3,210 UMAS X 113.14 = \$ 363,179.40

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx